

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00487-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda del 5 de diciembre de 2022.

**CONSIDERACIONES**

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el togado demandado, por las razones que se establecen a continuación:

Señala el recurrente, en síntesis, que en el sub-lite observa una indebida acumulación de pretensiones, incorrecta formulación de juramento estimatorio y que la subsanación no cumplió con algunos aspectos formales de la demanda.

Sin embargo, tales supuestos no son procedentes analizar vía recurso de reposición, dado que los argumentos son propios del mecanismo de defensa establecido por el legislador bajo la figura de excepciones previas. Nótese, que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal, como es lo relacionado con los aspectos formales de la demanda.

Tanto más cuando, las omisiones que enrostra son aspectos que configuran la causal que taxativamente consagra el numeral 5° del artículo 100 del Código General, por tanto, no resulta viable ventilar los argumentos del togado por vía

recurso de reposición, como quiera que, se itera, nuestro estatuto procesal tiene previsto un trámite idóneo para ello.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto los principios procesales sostienen el transcurrir de la actuación, también resulta cierto que las formas de cada juicio deben respetarse para lograr una mayor efectividad de la administración de justicia, y una mayor garantía del debido proceso.

Debe decirse que mediante el recurso de reposición es viable la alegación de excepciones previas, pero solamente en los procesos ejecutivos y verbales sumarios por expreso mandato normativo, sin que el asunto de la referencia sea de los descritos.

Así las cosas, no se repondrá la decisión cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

#### RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto admisorio de la demanda del 5 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. Permanezca en la secretaría del Despacho el presente asunto, y contrólese el término para ejercer la defensa con las previsiones del inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**Juez**

**(2)**